



MAT.: RESPUESTA A SOLICITUD DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA REFERIDA AL PROYECTO "PISCICULTURA RÍO PICAFLOR N° 3, N° PERT 200111096", DE AGRICOLA GONZALEZ HERMANAS LTDA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 003

COYHAIQUE, 04 ENE 2019

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 732 de fecha 17 de noviembre de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Piscicultura Río Picaflor N° 3, N° Pert 200111096" del titular AGRICOLA GONZALEZ HERMANAS LTDA.
5. La Carta de la Sra. Norma Gonzalez Nualart, en representación de Agrícola Gonzalez Hermanas Ltda., de fecha 22 de agosto de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 23 de agosto de 2018 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Piscicultura Río Picaflor N° 3, N° Pert 200111096".
6. El oficio ORD. N° 083/18 de fecha 29 de octubre de 2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante el cual se solicita pronunciamiento a Subsecretaría de Pesca y Acuicultura referido a la consulta de Vistos anterior.
7. El Oficio (D.AC.) ORD. SEIA. N° 451 de fecha 29 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, recepcionado con fecha 29 de noviembre de 2018, mediante el cual se pronuncia respecto al oficio del Vistos anterior.
8. La Resolución Exenta N° 530, de fecha 29 de noviembre de 2018, del SEA de la Región de Aysén, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales a la consulta individualizada en el Vistos anterior.
9. La Carta de la Sra. Norma Gonzalez Nualart, en representación de agrícola Gonzalez Hermanas Ltda., recepcionada en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén con fecha 02 de enero de 2019 de 2018 mediante la cual se presenta información adicional.

10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA región de Aysén con fecha 23 de agosto de 2018, la Sra. Norma Gonzalez Nualart, en representación de Agrícola Gonzalez Hermanas Ltda., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto "Piscicultura Río Picaflor N° 3, N° Pert 200111096", calificado favorablemente mediante la RCA N° 732/2004, las cuales se refieren a incorporar la mantención de reproductores de salmónidos, dado que en el actual funcionamiento se encuentra realizando la etapa de producción de smolts.
En la siguiente tabla, se presentan las modificaciones asociadas;

Accesa Aprabada RCA N° 732	Modificación propuesta
<p>3.7 Descripción del Prayecta El presente prayecta carresponde a la regularización de las actividades de un centra de cultiva. Se basa en la producción de especies salmónidos en el estado de smolt en una cantidad de 70 ton/año. (énfasis agregado)</p>	<p>3.7 Descripción del Proyecto. El presente proyecto corresponde a la regularización de las actividades de un centro de cultivo. Se basa en la producción de especies salmónidos en el estado de smolt en una cantidad de 70 ton/año, considerando para ello todas las etapas de desarrollo previas para llegar a la condición de smolts, esto es, mantención de reproductores para desove (énfasis agregado), obtención de Ovas, estado de alevines y smolts.</p>
<p>Etapa de Operación: El pragrama de producción anual de la piscicultura, incluye las especies Salmán caha (<i>Oncorhyncus kisutch</i>), Trucha arcoiris (<i>Oncorhyncus mykissk</i>) y Salmán del atlántica (<i>Salma salar</i>). Durante la etapa de esmoltificación na se descarta el cultivo de otros del grupo según D.S. 604/94. Lo cantidad tatal prayectada es de 70 taneladas por año de smolt con peso promedio de término de 100 gramos.</p>	<p>Etapa de Operación: Etapa de Operación: El pragrama de producción anual de la piscicultura, incluye las especies Salmán coha (<i>Oncorhyncus kisutch</i>), Trucha arcoiris (<i>Oncorhyncus mykissk</i>) y Salmán del atlántico (<i>Solmo solor</i>). Durante la etapa de esmoltificación no se descarta el cultivo de otros del grupo según D.S. 604/94. La cantidad total prayectada es de 70 toneladas par año de smolt con peso promedia de término de 100 gramos. El pragrama de producción anual de la piscicultura, incluye las especies Salmón caha (<i>Oncorhyncus kisutch</i>), Trucha arcoiris (<i>Oncorhyncus mykissk</i>) y Salmón del atlántico (<i>Salmo salor</i>). Durante lo etapa de esmoltificación no se descarto el cultivo de otros del grupo según D.S. 604/94. La cantidad total proyectado es de 70 toneladas par año de smolt con peso promedia de término de 100 gramos. Se contempla la mantención temporal de 10.000 reproductares a razón de 1.000 uds por estanque, utilizando para ello la misma infraestructura descrita en el prayecto. (énfasis agregado)</p>
<p>Requerimientas para la operoción del Centro: Requerimientas para la aperación del Centro: a. Requerimienta de agua b. Requerimiento de alimentación c. Requerimientos para la prevención y tratamiento de patalagías. d. Requerimienta energía eléctrica e. Requerimienta de combustibles f. Requerimientos viales</p>	<p>Requerimientos para la operación del Centro: a. Requerimiento de agua. Sin modificación. Se montendrán en 10 de los 34 estonques previamente evaluados, sin consideror modificaciones de flujas de oqua. b. Requerimiento de alimentación. Los reproductores NO SE ALIMENTAN durante la permanencia en piscicultura por tonto na existe modificación respecto de los impactos ya Informados (énfasis agregado). c. Requerimientas para lo prevención y tratamiento de patalagías. Sin modificación. d. Requerimienta energía eléctrica. Sin modificación e. Requerimiento de combustibles. Sin modificación. f. Requerimientas viales. Se incorporan</p>

	60 viajes de camión desde Puerta Chacabuco a Piscicultura, en el transcurso de 30 a 60 días
<p>3.8 Principales emisiones, descargas y residuos del proyecto.</p> <p>-Residuos líquidos: Efluentes líquidos provenientes de los estanques de cultivo</p> <p>- Residuos sólidos: Peces muertos: la totalidad de la mortalidad generada será enviada a reducción a la empresa Pacific Star, en la Undécima Región, mediante el uso del sistema de registro de doble guía, sin la aplicación de preservantes de ninguna naturaleza y en recipientes herméticos debidamente rotuladas. El transporte será efectuado por camioneros autorizados para el traslado de este tipo de residuos. Por la tanto, se aclara que ninguna parte de la mortalidad será derivada a vertedera. La frecuencia de retira de la mortalidad será de cada 3 días, para la cual será acopiada temporalmente en recipientes específicamente destinadas para tales fines, sin la aplicación de preservantes.</p>	<p>3.8 Principales emisiones, descargas y residuos del proyecto.</p> <p>-Residuos líquidos: Efluentes líquidos provenientes de los estanques de cultivo. Se mantiene el mismo número y dimensiones de estanques autorizados por RCA, de los cuales, 10 estanques de 90 m³ ó 110 m³ serán destinadas para la mantención de Reproductores, hasta que los peces se encuentren aptos para iniciar proceso de desove, lo cual puede efectuarse en ésta u otra piscicultura. En el caso de la especie Salmón, la permanencia de los peces Reproductores puede durar 3 meses (noviembre a enero de cada año) y en el caso de Truchas, 5 meses (Diciembre a Mayo de cada año). No recibirán alimentación, por tanto, no existirá una modificación en los residuos líquidos a tratar previa a la descarga al Río receptor y tampoco se modificará el sistema de tratamiento de riles autorizado.</p> <p>Lo anterior se acredita a través de las monitoreos de riles efectuados en los meses de enero a mayo de 2017, en donde se mantuvo Reproductores en los meses enero a mayo de 2017 cumpliendo con la normativa vigente. (Anexo 3)</p> <p>- Residuos sólidos: Peces muertos: la totalidad de la mortalidad generada será triturada y ensilada en un sistema implementado en la Piscicultura. La mortalidad ensilada será enviada a Planta Reductora, en la Undécima Región, mediante el uso del sistema de registro de doble guía. El transporte será efectuado por camioneros autorizados para el traslado de este tipo de residuos. Por la tanto, se aclara que ninguna parte de la mortalidad será derivada a vertedero. La frecuencia de retira de la mortalidad será cada 60 días, cuando la capacidad de almacenamiento del sistema de ensilaje llegue al 70%, lo que se cumpla primero. <u>En el caso de los Reproductores, la mortalidad normal corresponde a 150 ejemplares al mes, con un peso promedio de 4,5 kgs, por tanto, el sistema de manejo de la mortalidad no se ve afectado.</u> (énfasis agregado)</p>

2. Que, mediante Oficio individualizado en el Vistos N° 6 de la presente resolución este Servicio estimó pertinente solicitar información asociada a las modificaciones indicadas en el considerando anterior, dirigido a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, en lo relativo a señalar si "Es homologable las toneladas de producción (70 ton/año) establecidas en la RCA 732/2004 para la producción de smolt, con las 45 toneladas de reproductores de salmónidas durante el periodo de mantención"
3. Que, mediante oficio individualizado en el Vistos N° 7 de la presente resolución, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, se pronuncia en relación a las modificaciones y a lo solicitado por este Servicio señalando entre otros que "El reglamento Ambiental para la Acuicultura señala en su artículo 2 letra n) que en el caso de las pisciculturas se entenderá por producción el resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, descontados los ingresos de ejemplares efectuados en el mismo periodo. Por lo anterior, si no se supera la producción máxima aprobada por la RCA antes señalada, el centro cumplirá con la normativa ambiental vigente".
4. Que, mediante oficio individualizado en el Vistos N° 8 de la presente resolución se solicitó antecedentes adicionales al proponente en relación a lo siguiente;
 - Presentar los resultados de monitoreos de los Riles ya realizados, toda vez que la proponente indica en su carta de pertinencia "...no recibirán alimentación, por tanto, no existirá una modificación en los residuos líquidos a tratar previo a la descarga al Río receptor y tampoco se modificará el sistema de tratamiento de riles autorizado. Lo anterior se acredita a través de los monitoreos de riles efectuados en los meses de enero a mayo de 2017, en donde se mantuvo reproductores en los meses enero a mayo 2017 cumpliendo con la normativa vigente (anexo 3). Dicho Anexo no fue presentado en esta oportunidad.
 - Realizar análisis comparativo de la caracterización fisicoquímica de sus aguas, situación con el proyecto original calificado ambientalmente y cómo se comportará con la modificación propuesta.

- Adicionalmente, se le solicita describir el procedimiento de obtención de gametos para cada especie señaladas (salmón coho, trucha arcoíris y salmón del atlántico, lo anterior considerando que no todas las especies mueren al momento del desove, que acción realizará con aquellos ejemplares que queden en la piscicultura. Además, aclarar en relación a la mortalidad para los reproductores de 150 ejemplares al mes, lo que da como resultado 750 ejemplares aproximadamente en los 5 meses que dura esta etapa, por otra parte, se indica que la cantidad de ejemplares que tendrá la piscicultura (10.000 unidades). Indicar la capacidad del sistema de ensilaje.

5. Que, mediante carta individualizado en Vistos N° 9 la proponente entrega los antecedentes solicitados señalando:

- Respecto de los análisis comparativos, es posible observar que durante la mantención de reproductores en el período enero 2017 a mayo de 2017, se aprecia un cumplimiento del 100% en las muestras de riles quincenales de esta piscicultura. Dado que la población máxima proyectada en el proyecto no excederá lo que habitualmente se ha trabajado, podemos proyectar un comportamiento similar de los parámetros que conforman la Resolución de monitoreo.

Parámetro	Unidad	Límite máximo	ene-17	ene-17	feb-17	feb-17	mar-17	mar-17	abr-17	abr-17	may-17
Acetes y Grasas	mg/lt	20	<5	<5	<5	<5	<5	<5	<5	<5	<5
Caudal	m3/hr	1800	941,7	987,0	1281,4	1222,6	1215,1	966,1	1679,0	1275,8	653,1
Cloruros	mg/lt	400	<3	4,08	3,39	3,94	3,87	3,46	3,73	6,29	<3
DBOS	mgO2/l	35	4	<2	17	3	<2	7	<2	<2	<2
Fósforo	mg/lt	10	0,45	<0,2	<0,2	<0,2	0,53	<0,2	0,45	<0,2	<0,2
Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/lt	50	1,24	3,06	2,1	3,95	1,4	2,14	5,07	3,65	3,15
pH	Unidad	6,0-8,5	6,81	6,92	6,4	6,51	6,9	6,8	6,8	6,9	6,95
Poder espumógeno	mm	7	<2	<2	<2	<2	<2	<2	<2	<2	<2
Sólidos suspendidos totales	mg/lt	80	13	<5	<5	<5	<5	<5	19	<5	<5
Temperatura	Unidad	35	11	12,28	11,96	10,41	7,45	6,8	8,3	7,6	6,78

- Finalmente, respecto de la obtención de gametos, es importante aclarar que ésta piscicultura sólo realiza la mantención de reproductores y no la extracción de gametos. Los reproductores, una vez que se encuentran en condiciones de ser desovados, se trasladan a una piscicultura localizada en las inmediaciones de la localidad de Mañihuales y próxima a Piscicultura Picaflor 3, denominada Piscicultura Pedregoso (Código de centro 110192), la cual reúne las condiciones de infraestructura y control para el manejo de gametos y desnaturalización de los peces que se eliminan una vez obtenidos éstos.
- Respecto del manejo de la mortalidad, el sistema de ensilaje de Piscicultura Picaflor 3, con una capacidad de 5 m3 de almacenamiento y retiro mensual posee la capacidad para desnaturalizar y almacenar la mortalidad natural que pueda producirse durante la permanencia de los reproductores y, de requerirse, se aumenta la periodicidad de retiro con la planta reductora localizada en Puerto Chacabuco.
- En el mes de enero de 2017, Picaflor 3 recibió 12.094 reproductores de Salmón Coho, peso promedio 5,0 Kgs, y se mantuvieron hasta mayo del 2017. Se observa que la alimentación durante este período fue 0 kgs. Mortalidad mensual con un máximo de 2.806 kilos, equivalentes a 544 uds., lo cual permite demostrar que no afecta en la

capacidad de ensilaje. Ventas por 6.835 uds. corresponden a despacho a otra unidad de acuicultura, en este caso Pedregoso, para desove. Peces eliminados no son aptos para desove (3.951 uds).

6. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
7. Que el artículo 10 de la Ley 19.300 y el artículo 3 del RSEIA, establecen dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los siguientes:
 - "n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;*
 - n.5. Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual.*
8. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificación propuesta no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 8 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.4 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto "Piscicultura Río Picaflor N° 3, N° Pert 200111096", no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta individualizada en el Considerando N° 1 de la presente Resolución, no modifica sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, derivados de la cantidad y manejo de sus residuos sólidos en la fase de operación, fundado en los antecedentes señalados en el Considerando N° 5 y porque no se supera la producción máxima aprobada por la RCA 732/2004.
- (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Piscicultura Río Picaflor N° 3, N° Pert 200111096", se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
10. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 732/2004, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
11. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Norma Gonzalez Nualart, en representación de Agrícola Gonzalez Hermanas Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



CGT/cgt

Distribución:

- Sra. Norma Gonzalez Nualart, Agrícola Gonzalez Hermanas Ltda. (Cardonal S/N, lote B, Puerto Montt).
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e- pertinencia ID: PERTI-2018-2136
- Archivo SEA Región de Aysén.

